

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°76001310300620200022800. Sírvase proveer.

MARISELL MUÑOZ GONZÁLEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 044.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que por intermedio de apoderada judicial interpone LA UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA, contra LA SOCIEDAD HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA. "LIQUIDADADA", cuyo liquidador es el Señor MIGUEL BUENO PLAZA, encuentra el Despacho la existencia de irregularidades que la hace inadmisibile, como las siguientes:

1. Debe aclararse el libelo de demanda, respecto de la calidad de comuneros o si por el contrato se trata de copropietarios, conforme a la Ley 675 de 2001 que derogó la Ley 182 de 1948.
2. La demanda no se dirige contra las personas inciertas e indeterminadas. Dicha aclaración deberá hacerse, tanto en el libelo de demanda, como en el poder.
3. Así mismo, la acción, no se presenta contra los sucesores determinados de la sociedad Hijos de Adolfo Bueno Madrid y Cía.
4. No se aporta la escritura pública No.330 del 6 de febrero de 1979 de la Notaría Segunda de Cali, donde la sociedad demandada fue liquidada.
5. No se aporta el Avalúo Catastral del inmueble objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro-de esa Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía, conforme a los preceptos legales del artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso.
6. En consecuencia de lo anterior, corresponde aclarar el acápite de la cuantía del proceso, con base en el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
7. Debe la parte actora aportar el certificado del Registrador de Instrumentos, donde figuren las personas como titulares de derechos reales principales sujetas a registro del bien identificado con matrícula inmobiliaria **No 370-82462**, debidamente actualizado, y verificar si este ostenta desgloses o no.

8. Debe dar aplicación al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el certificado del inmueble de mayor extensión debidamente actualizado

9. Debe aportarse el certificado especial de inmueble debidamente actualizado.

10. En el numeral 51 del acápite de pruebas, se relaciona la sentencia No. 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, radicación No. 2018-00094, sin que sea anexado el fallo.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96d13f18019733cf37c697407a55a9905f48de1a21b4d86626849bbc7ef5f26

Documento generado en 31/01/2021 12:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**